



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5425

Esta ley se sancionó y promulgó el día 2 de julio de 1979.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.769, del 6 de julio de 1979.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Déjase establecido, como excepción a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 5.076 y modificatorias Leyes N°s. 5.139 y 5.294, que la licencia anual por descanso correspondiente al año 1978, podrá usufructuarse hasta el 31 de octubre de 1979.

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Figueroa – Alvarado